

3932. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, mientras no se haga la particion.

3933. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos, puede en el caso del artículo anterior, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero.

3934. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion.

3935. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es trasmisible á los herederos.

LECCION VIGESIMA OCTAVA.

DE LAS MANDAS O LEGADOS.

Definicion y division de los legados.

1. Manda ó legado es una dádiva que el testador hace á alguno en última disposicion. (1.) Las mandas se dividen en for-

1 Proemio del Tit. 9 P. 6.—De las mandas que los omes fazen en sus testamentos.

Mandas fazen los omes en sus testamentos, por sus animas, o por fazer bien á algunos, con quien han deudo de amor, o de parentesco. E pues que en los otros titulos ante deste fablamos de los herederos, que heredan todos los bienes de aquellos que los establescieren. E otrosi de los desheredamientos, que se fazen á derecho, o a tuerto, contra aquellos que deuen heredar. Queremos aqui dezir de las mandas, que dexa el testador de cosas señaladas en su testamento. E mostrar que cosa es manda. E quien la puede fazer. E quien non. E en que manera. E de que cosas. E como se puede reuocar, o desatar. E quien la puede demandar, despues que fuere fecha, E en que tiempo. E en que lugar.

LEY 1 Tit 9 P. 6.—Que cosa es manda, e quien la puede fazer, e a quien, e en que manera.

Manda es una manera de donacion, que dexa el testador en su testamen-

tosas y voluntarias; y estas en genéricas, específicas y de cantidad.

De las mandas forzosas.

2. Tres son las mandas forzosas que en la actualidad están en observancia en el Estado: la del Hospicio, la de Bibliotecas y la de Instruccion secundaria. La primera fué establecida por decreto de 22 de enero de 1829 (2), cuyo decreto fijó un peso al

to, o en cobdiculo, á alguno por amor de Dios, o de su anima, o por fazer algo á quien dexa la manda. Otra donacion fazen, á que dizen en latin, donatio causa mortis, que quier tanto dezir, como cosa que da el testador á otro, cuydandose morir. E desta fablamos en el titulo de las donaciones. E puede fazer tal manda, o tal donacion, todo ome que ha poder de fazer testamento, o cobdiculo. Otrosi dezimos, que á todos aquellos puede ser dexada manda, que pueden ser establescidos por herederos; e quales son los que pueden esto fazer, e quales non, mostramos cumplidamente en las leyes que fablan en esta razon, en el titulo de los Testamentos, e en el titulo de los Establescimientos de los herederos. Pero dezimos, que maguer acacesciese, que alguno ouiesse tal embargo en el tiempo que le mandassen algo en el testamento, que estonce non lo pudiesse auer de derecho, si en el tiempo que muriessse el testador, fuesse libre de aquella razon que gelo embargaua, non deue perder la manda que le fue daxada ante la deue auer.

2 Decreto de 22 de Enero de 1829.—Se establece y arregla una manda forzosa en favor del Hospicio.

El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta:

Art. 1º. En todo testamento é intestado se pagará un peso por millar del caudal líquido, y proporcionalmente por las menores cantidades de quinientos á doscientos cincuenta pesos, en calidad de manda forzosa para el Hospicio de esta capital.

2º. Esta cantidad se tomará del quinto si el testador lo deduce; y cuando nó de la masa yacente del caudal líquido, cuya liquidacion se hará por los albaceas en el término que señalan las leyes.

3º. Los albaceas la exhibirán en los pueblos en que haya administrador de albaceas á éste, y en los otros á los receptores respectivos, cuando mas tarde á los treinta dias contados desde el en que aparezca el caudal líquido.

4º. Los administradores de alcabalas se estarán al dicho de los albaceas, sin hacer inquisicion alguna; mas si estos faltasen á la confianza que se hace de ellos, serán multados sobre sus propios intereses en el cuádruplo de la cantidad que debian pagar por la testamentaria.

millar del caudal líquido en las herencias; dicha manda fué reglamentada posteriormente, (3) y su cuota se aumentó al dos al

5º En la capital del Estado, en las cabezas de partido y en los pueblos, los escribanos ó alcaldes que segun las leyes autoricen el testamento, pasarán inmediatamente [quedando sujetos á responsabilidad] aviso al administrador de alcabalas, y en donde no lo hubiere, al receptor.

6º Los administradores y receptores cuidarán de que pasados los treinta dias de que habla el artículo 3º, tenga su puntual cumplimiento.

7º Los administradores de los partidos exhibirán mensalmente las cantidades que colecten al tesorero de la capital.

8º Éste las exhibirá al tesorero de la Junta directora del Hospicio, tan luego que las perciba.

9º Por la recaudacion de las cantidades que colecten los administradores, se abonarán el premio de tres por ciento, si la coleccion la hicieren por si mismos; pues en el caso de hacerla por medio de los receptores, se abonarán el uno por ciento.

10. Ningun juez aprobará la cuenta de division, y particion, si no se acreditare en ella estar cumplida la letra del art. 3º; y entonces dará aviso por oficio al tesorero de la junta directora del Hospicio, de estar aprobada con espresion de la cantidad que importó la manda.

11. Los receptores por su recaudacion percibirán el dos por ciento, debiendo estos, asi como los administradores, llevar en un cuaderno separado de los ramos de su administracion, una cuenta y razon de lo que entrare en su poder con el título de manda forzosa del Hospicio de esta capital.

Dado en Puebla, á 22 de enero de 1829.

3 Decreto de 28 de Setiembre de 1835.—Se arregla la manda forzosa establecida á favor del Hospicio respecto de todas las herencias.

El congreso etc. decreta:

1º En todo testamento é intestado cuyo conocimiento corresponda á los jueces del Estado, se pagará un peso por millar del caudal líquido, y proporcionalmente por las menores cantidades de 500 ó 250 pesos, en calidad de manda forzosa para el Hospicio de esta capital.

2º Esta cantidad se tomará del 5º si el testador lo deduce, y cuando no, de la masa yacente del caudal líquido, cuya liquidacion se hará por los albaceas en el término que señalan las leyes.

3º Los albaceas la exhibirán al administrador tesorero del Hospicio cuando mas tarde, á los 60 dias contados desde el en que aparezca el caudal líquido.

4º El administrador se estará al dicho de los albaceas, sin hacer inquisicion alguna; mas si estos faltaren, á la confianza que de ellos se hace, serán multados sobre sus propios intereses en el cuádruplo de lo que debian pagar por la testamentaria.

millar por decreto de 28 de noviembre de 1855 [4] previniendo

5º Los escribanos, jueces ó alcaldes que autoricen el testamento, pasarán inmediatamente bajo su responsabilidad, aviso al administrador del Hospicio para que cuide de que pasados los 60 dias de que habla el artículo, 3º, tenga su puntual cumplimiento.

6º Los que en vida quieran darle á esta ley su sujecion al tanto y modo que prescribe, podrán hacerlo exhibiendo la manda en la cantidad que su caridad les dicte y acreditándole á su tiempo con el recibo del administrador de la casa.

7º La misma franquicia se concede á los albaceas por el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley, para satisfacer las mandas causadas hasta dicha publicacion.

8º Ningun juez aprobará la cuenta de division y particion, si en ella no se acreditare estar cumplidas las anteriores prevenciones, interesando su oficio en caso contrario, á efecto de que lo estén.

9º El administrador tesorero del Hospicio, llevará por separado un libro con el título de "Manda forzosa del Hospicio," autorizado por el gobernador y rubricado por su secretario, en que asentará y firmará con el causante las partidas en las mismas fechas que se le entreguen; y dará de ellas el correspondiente recibo visado por el presidente de la junta protectora.

10º Queda derogado el decreto de 22 de Enero de 1829.

El gobernador etc. Dado á 28 de Setiembre de 1835.

4 Decreto de 28 de Noviembre de 1855.

FRANCISCO IBARRA GOBERNADOR del Estado de Puebla á sus habitantes, Sabe:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por el "Plan de Ayutla" que es hoy la ley fundamental de la República, he tenido á bien, de acuerdo con el Exmo. Consejo de gobierno, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se exceptúan del pago de contribuciones directas, en el Estado desde el 1º de Diciembre próximo, las fincas rústicas y urbanas de la propiedad del Hospicio de pobres, y los capitales en general que le pertenezcan ó se le reconozcan en las estrañas.

Art. 2º En los juicios y demandas en que intervengan el mismo establecimiento, se le administrará pronta y cumplida justicia por todos los tribunales del Estado, sin gravar sus fondos con el pago de derechos.

Art. 3º La manda forzosa consignada al Hospicio por decreto de 28 de Setiembre de 1835, sera de un dos al millar, cobrándose del importe del caudal inventariado, si a los ocho meses de formado aquel no se presentase la cuenta de division que acredite el caudal líquido.

Por tanto, mando se imprima publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Puebla, á 28 de Noviembre de 1855.—Francisco Ibarra.—Fernando María Ortega, oficial mayor.

do este último que si á los ocho meses no se ha presentado la cuenta de division que acredite el caudal líquido, deberá pagarse dicha manda del caudal inventariado.

3. La segunda manda forzosa que es la de bibliotecas, fué creada por el decreto del Gobierno general espedido en 18 de agosto de 1843 el cual fijó en su artículo 76 la cuota de un peso para la reposicion y creacion de bibliotecas [5] y cuya cuota en

5 Ley de 18 de Agosto de 1843.—Tit. 5.—Fondos.

65. Son fondos de la enseñanza pública:

Primero: Los que actualmente tiene y que conservará cada uno de los establecimientos literarios de la nacion.

Segundo: Las asignaciones que tienen dichos establecimientos del tesoro público y que se les seguirán ministrando.

Tercero: Los que produzca la pension que aqui se establece.

66. La pension de que habla la tercera parte del artículo anterior, será la siguiente.

Todas las herencias que hubiere desde la publicacion de esta ley, ya sean *ex-testamento* ó *ab-intestato*, y que no sean directas forzosas, pagarán al tiempo de efectuarse el seis por ciento de su importe líquido. La misma pension y en su misma cuota proporcional á su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas, sean de la clase que fueren. Las herencias vacantes serán tambien á favor del fondo de instruccion pública.

67. El producto de estas pensiones, no podrá gastarse en ningun objeto, sino que se capitalizará imponiéndolo á réditos sobre fincas capaces de cubrir el capital, de modo que no resulten gravadas ni en la mitad de su valor.

68. Lo producido por dichas pensiones; en el Departamento de México, será á favor de los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran, de Medicina y San Gregorio. Lo que produzcan en los Departamentos, será á favor de los establecimientos literarios de los mismos Departamentos.

69. En cada Departamento se han de hacer las imposiciones de capitales, por lo que dentro de ellas se colectare, en fincas existentes en el mismo Departamento.

70. Al hacer las imposiciones referidas se otorgarán las escrituras determinadamente á favor del colegio ó establecimiento á que la junta directiva aplique dicha imposicion, y desde entonces correrá de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservacion del capital y pago de sus réditos.

71. Todo heredero ó legatario tiene obligacion de participar á la autoridad política del lugar la herencia ó legado que va á recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesion ó legado.

72. Todo escribano público, ó en su falta el juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligacion de participar inmediatamente

el Estado se aumentó á dos pesos por el decreto de 11 de octu-

á la autoridad política los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados en el caso de la pension. Los escribanos que no cumplan esta obligacion, tendrán la pena de privacion de oficio, y los jueces que en su caso tampoco la cumplan sufrirán la pérdida de su empleo.

73. Todo individuo que diere noticia, de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omision.

74. Las autoridades políticas pasarán al gobierno del Departamento respectivo, las noticias de que hablan los artículos 71 y 72, y este las comunicará á la junta directiva.

75. La junta directiva reglamentará el modo de calificar el monto de las herencias y legados, el término en que esto deberá hacerse, y el modo de verificar el cobro.

76. A mas de las pensiones expresadas, cada testador dejará una manda forzosa de á peso, y los escribanos no podrán otorgar testamento alguno que no la contenga. El producto de esta manda se dedicará á reposicion y creacion de bibliotecas públicas.

Decreto de 23 de diciembre de 1843.—Decreto Aclaracion á la ley de 18 del último Agosto que impuso una pension á las herencias trasversales.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para evitar dudas y cuestiones, y para facilitar y asegurar mejor el cobro de la pension impuesta á favor del fondo de instruccion pública, sobre las herencias trasversales y *ab-intestatos*, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara: que en las herencias de que habla el art. 66 de la ley de 18 de agosto, último se comprenden las que procedan de testamentos otorgados antes de esa fecha, cuyos testadores hayan muerto despues de ella.

Art. 2. Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la misma ley á alguna testamentaria ó *ab-intestato*, el juicio se seguirá ante el juez de hacienda, en la forma prescrita por el art. 42 de la pauta de comisos, y se observarán en él los mismos trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase.

Art. 3. Se tendrán por comprendidos tambien en la misma ley los comunicados secretos; y no se estimarán efectuados, sino justificándose ante el juez, con presencia é intervencion del promotor fiscal, y con la conveniente reserva.”

bre de 1856. (6.) Este decreto ha sufrido en algunos de sus

6. Decreto de 11 de Octubre de 856.

JUAN B. TRACONIS, GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL del Estado de Puebla, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Estatuto Orgánico del Estado y el general de la Nación, y á consulta del Exmo. Consejo he venido en decretar lo siguiente:

Número 164.—Art. 1º El fondo general destinado al fomento de la instrucción secundaria en el Estado, se compondrá de los ramos que á continuación se espresan:

1º El producto total de las pensiones que, conforme al art. 76 de la ley de 18 de agosto de 1843, deben pagar los herederos y legatarios en las sucesiones transversales: 2º Las herencias vacantes, entendiéndose tales las de los que mueren intestados, no dejando parientes dentro del grado establecido por las leyes, haciéndose la computación civil: 3º La manda forzosa establecida en el art. 76 de la misma ley que en lo sucesivo será de dos pesos; y 4º El producto de los impuestos que esta ley establece.

Art. 2º Los impuestos de que habla la última parte del artículo anterior, son los siguientes:

1º Por toda donación gratuita ó que exceda de quinientos pesos, pagará el donatario el 6 p.⊘ de su importe: 2º Todo descendiente mejorado en tercio ó quinto ó una parte de ellos, pagará el 6 p.⊘ del importe de la mejora.

Art. 3º Los licores embriagantes de procedencia nacional, pagarán por derecho adicional á los que hoy tienen, ó en lo sucesivo tuvieren las siguientes cuotas:

El pulque fino que se introduzca en esta capital, arroba.....	3 granos.
Todo aguardiente Holanda, simple ó beneficiado, barril de 9 jarras	2 reales.
Idem refino de prueba, de 30 á 50 p.⊘	3 reales.
Idem de prueba que pase de un 50 á 80	4 reales.
Cerveza comun, barril.....	3 reales.
Idem fina.....	6 reales.

En la misma proporción se cobrará á las porciones de dichos licores contenidas en envases de mayor ó menor capacidad.

Art. 4º La cerveza y el aguardiente pagarán los derechos espresados, con arreglo á las igualas de las fábricas de su elaboración en todo el Estado, ó por su introducción si proceden de fuera de él.

Art. 5º Los administradores de rentas, bajo su responsabilidad personal, entregarán semanaria ó mensualmente al tesorero del fondo, los productos de los impuestos consignados en el art. 3º, deduciendo el de esta capital el 2 p.⊘ y los de fuera el 6, que distribuirán entre los empleados que intervengan en el cobro. No podrá autorizarse el corte de caja de primera operación por la autoridad que intervenga en este acto, sin que consten sentadas las partidas de data correspondientes á la separación de dicho fondo en el mes anterior.

Art. 6º Los causantes de las contribuciones de que habla esta ley, con escepción de las que se establecen en la parte tercera del artículo 1º, y en la tercera del artículo 2º, podrán reconocerlas al seis por ciento anual en fincas propias ó ajenas de la testamentaria, otorgando las escrituras respectivas en el término y con arreglo á las bases que previene la ley.

Art. 7º Si dentro de dos meses despues de formada la liquidación, no pagaren las testamentarias, en numerario la pensión que les corresponde, ni en defecto de pagarla formalizan la escritura de reconocimiento del importe de la misma, además de ella se satisfará su rédito legal, computado desde el día siguiente al vencimiento de dicho término. Para el cumplimiento de esta disposición, el defensor del fondo ó los que hicieren sus veces, darán al tesorero noticia de las liquidaciones que practicaren, con espresión del día en que lo verifiquen.

Art. 8º En ningun caso se admitirán reconocimientos de cantidades ó fracciones que no lleguen á cien pesos, debiendo enterarse en efectivo unas y otras dentro del término que señalare el tesorero del fondo, que nunca podrá pasar de seis meses ni bajar de uno, por cada veinticinco pesos.

Art. 9º Toda persona que por cualquier motivo se encargue de bienes testamentarios afectos á esta ley, lo avisará al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de quince días contados desde el del fallecimiento del testador. Los que no cumplieren con esta obligación, incurrirán en una multa de veinticinco á quinientos pesos, segun el valor de los espresados bienes, multa que les impondrá el juez, de plano y sin recurso, y que deberán pagar de su propio peculio, y no del caudal del que se hayan encargado.

Art. 10. El juez, dentro de tercero día de haber recibido el aviso, lo participará al defensor del fondo para los efectos designados en la circular de 9 de octubre de 43, y lo comunicará también al tesorero.

Art. 11. Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales, para el efecto de calificar el monto de las herencias, mejoras ó legados, á fin de cobrar la pensión, deberán estar precisamente concluidos en el término de tres meses contados en la fecha dada, y en el de un año cuando mas, si los bienes se hallan en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 12. Si pasados los términos espresados en el artículo anterior los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento, dispondrá que se forme para averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pensión. Los jueces que no cumplieren con esta obligación incurrirán por el mismo hecho en la pena de privación de empleo. Los inventarios, en este caso, estarán concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en los artículos 9º y 11.

Art. 13. Además de la pensión, se cobrará en este caso el rédito legal

de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concluyó el término señalado para los inventarios, y los gastos que se eroguen en la formación de éstos.

Art. 14. Si los inventarios se demorasen por litigios que declarados en contra de la testamentaria disminuyesen el monto de los bienes el juez respectivo de oficio, ó á instancia del defensor del fondo, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la cantidad que se discute, poniéndola en poder del tesorero, como depósito judicial y á la orden del juzgado, para darle el destino que corresponde: en vista del resultado definitivo del pleito.

Art. 15. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes inventariados, se encuentre que algunos han sido enagenados, se comprenderán en la masa del caudal para el pago de la pension.

Art. 16. El que ocultare alhajas, dinero, libranzas ó cualquiera otros bienes, con el objeto de que no se incluyan en los inventarios, será multado en otro tanto del valor de los bienes, ocultados per el juez respectivo. A los que denunciaren tales fraudes y los probaren, se aplicará la tercera parte de aquellos, y al defensor el diez por ciento.

Art. 17. Los escribanos públicos ó en su defecto los jueces receptores tienen la obligacion de participar inmediatamente á la primera autoridad política del lugar y esta al Gobierno del Estado, el otorgamiento de cualesquiera instrumentos en que aparezcan herencias ó donaciones sujetas al pago de alguna de las pensiones espresadas. Los escribanos ó jueces que no cumplan con esta obligacion, incurrirán en las penas que establece el artículo 72 de la ley citada de 18 de agosto.

Art. 18. En los inventarios de las testamentarias, actualmente pendientes por litigios, en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del artículo 14.

Art. 19. La persona que denunciare alguna donacion de que no haya dado aviso el albacea en tiempo oportuno, percibirá el 10 p.₳ de dicha donacion, sin perjuicio de lo que corresponda al fondo.

Art. 20. Los jueces ministrarán á la tesorería y á sus agentes, las noticias ó informes que les pidan, relativos á las testamentarias en que estuviere interesada la instruccion secundaria.

Art. 21. Tanto en estas como en los intestados, representará en lo sucesivo al fondo, un letrado nombrado por el gobierno, con el título de fiscal del fondo de instruccion secundaria, el cual no disfrutará sueldo alguno, y tendrá por remuneracion los honorarios que fija el arancel vijente, los mismos que le pagará el fondo, quedando á estu su accion para cobrarlos á quien corresponda, con arreglo á la sentencia respectiva.

Art. 22. El defensor será tenido como parte, no solo en los juicios de inventarios en que tenga interés la instruccion pública, sino en las de sucesiones abintestato hasta que se pronuncie la sentencia que declare si hay herederos ó no. En este último caso continuará interviniendo en el juicio que se siga para declarar los bienes vacantes y aplicarlos al fondo.

Art. 23. Si estuviere impedido en determinado negocio, el juez que conozca de éste, nombrará un letrado que lo sustituya; pero si el impedimento fuere general, el gobierno nombrará sustituto por el tiempo que durare el impedimento del defensor. Los sustitutos cobrarán en ambos casos los mismos honorarios que debiera tener el propietario.

ARTICULOS REGLAMENTARIOS.

1º El antiguo agente de la inspeccion general de estudios, continuará con el título de tesorero del fondo de instruccion secundaria.

2º Tendrá por honorarios el 10 p.₳ que estaba concedido al agente, sobre todas las entradas de la tesorería, con excepcion de las que procedan de la pension consignada en la última parte del artículo 2º, en que solo devengará el 2 p.₳

3º Tendrá á su cargo la recaudacion de todas las pensiones que establece esta ley, con excepcion de la que se espresa en el fin del artículo anterior, y la administracion, aplicacion é inversion de todos los productos del fondo.

4º Son sus atribuciones:

Primera: Proponer al gobierno las medidas que estime convenientes para la mejor recaudacion y administracion de cada ramo.

Segunda: Nombrar agentes que bajo su responsabilidad desempeñen sus funciones, en cada uno de los partidos del Estado.

Tercera: Exigir á estos las fianzas que les impusiere, y cuidar de que al fin de cada año acrediten la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Cuarta: Girar los libramientos necesarios para situar en esta capital los caudales pertenecientes al fondo, pudiendo erogar el gasto que ocasione la situacion, con tal que no esceda al precio de plaza.

5º Son sus obligaciones:

Primera: Cuidar de la exactitud y actividad en los cobros, y de la seguridad y buena inversion de los fondos que administre; con sujecion á las bases que previene esta ley.

Segunda: Retribuir á sus agentes con parte de su honorario.

Tercera: Revisar las cuentas que deben presentarle cada mes, y elevarlas al gobierno al fin de cada semestre, para su glosa y aprobacion.

Cuarta: Presentar al gobierno dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de esta ley, el reglamento á que deben sujetarse sus agentes.

Quinta: Observar estrictamente las prevenciones de la ley, en cuanto á la formacion de expedientes para la imposicion de capitales.

Sesta: Formar mensualmente los estados cortes de caja de primera y segunda operacion, remitiendo un ejemplar de los segundos, visado por el defensor del fondo.

Sétima: Llevar la cuenta de los caudales en los libros manual y comun de cargo y data, asentando en el primero las partidas por el orden que ocurran, numerándolas y firmándolas con el interesado; y en el comun con la debida distincion de ramos, de manera que cada arbitrio de los pertenecientes al fondo, forme uno de los del cargo, y cada objeto de distribucion otro de data. Los libros deberán estar sellados y foliados con arreglo á la ley, y autorizados con la firma del gobernador en la primera y última foja, y con la rúbrica del secretario de gobierno en las intermedias. Llevará así mismo los libros auxiliares que fueren necesarios para las cuentas particulares.

Octava: Caucionar su manejo á satisfaccion del gobierno con fianza ó hipoteca por la cantidad de dos mil pesos.

artículos las modificaciones que espresan los que copiamos en la nota. (7.)

Novena: Hacer que se otorguen las escrituras de reconocimiento, extendiéndose precisamente las de esta capital por el escribano encargado del oficio de hipotecas.

6º Los productos líquidos que se consignan á la instruccion secundaria, se invertirán:—Primero. En el pago de las colegiaturas de los alumnos de los Partidos que se educan en el colegio del Estado.—Segundo en el completo de los sueldos de los catedráticos del mismo colegio, aumentando lo que falta á las asignaciones para llegar, por lo menos, al minimum que fija la parte tercera del artículo 81 del plan de estudios vigente.—Tercero. En el pago de las jubilaciones y sueldo de los catedráticos que disfruten licencia. Cuarto. En la reedificacion y mejora del edificio en que está situado el referido colegio.—Quinto. En los premios de los alumnos, señalándose para ese gasto por lo menos seiscientos pesos (\$ 600) anuales.—Sesto. En la compra de libros para la biblioteca, y en la de aparatos, máquinas é instrumentos para las cátedras experimentales.

7º El primer pago de colegiaturas y sueldos, se hará en noviembre por las mesadas de octubre.

8º Los réditos correspondientes á capitales que reconozcan los causantes, se aplicarán al aumento de la dotacion actual de las cátedras que existen, al sueldo de las que creará el gobierno, y á las veces de gracia, actos públicos y premios.

9º No se abonarán al tesorero otros gastos que los que erogue en partes y la compra y sello de los libros en que debe llevar las cuentas.

10. Quedan vigentes las leyes que conceden arbitrios á la escuela de medicina, continuando separada la administracion de sus fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en Puebla, á 11 de octubre de 1856.—*Juan B. Traconis*.—*J. de la Portilla*, secretario.

7. Decreto de 12 de Octubre de 1868.

EL C. RAFAEL J. GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado libre y soberano de Puebla á sus habitantes, sabed:

Que por la H. Legislatura del mismo se me ha remitido para su publicacion el decreto que sigue:

“Número 66. El segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

Artículo único. Se suspenden los efectos del artículo 6º de la ley de 11 de octubre de 1856 relativa al fondo de la instruccion secundaria del Estado.

4. Finalmente hemos colocado en el número de las mandas forzosas á la pension impuesta á las herencias trasversales, pension que tomó su origen en el decreto ya citado de 18 de agosto

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion. Dado en el palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, octubre 9 de 1868.—*Jesus Gutierrez*, diputado presidente.—*José L. Revilla*, diputado secretario.—*M. Gonzalez y Fernandez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del Gobierno, á 12 de Octubre de 1868.—*Rafael J. Garcia*.—*Joaquin Garcia*, oficial mayor de la secretaria de fomento.

Decreto de 17 de Diciembre de 1868.

EL C. RAFAEL J. GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado me ha dirigido el decreto siguiente:

Número 89. El segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

Art. 1º Se suprime la tesorería del fondo de instruccion secundaria que estableció el decreto de 11 de octubre de 1856.

Art. 2º Las funciones encomendadas por la citada disposicion á la tesorería que se suprime, se desempeñarán en lo sucesivo por el mayordomo del colegio del Estado con sujecion á la academia del mismo, y disfrutará por el aumento de trabajo, cuatrocientos pesos anuales sobre el sueldo que hoy tiene. El mayordomo caucionará su manejo en la cantidad de tres mil pesos.

Art. 3º La fiscalía y defensoría que establece la ley de 11 de octubre citada, se desempeñará precisamente por uno de los catedráticos de derecho del colegio del Estado, nombrado por el Gobernador, á propuesta de la academia del mismo. Este funcionario se sujetará en el ejercicio de sus atribuciones á lo que previenen los artículos 21 y 22 de la repetida ley de octubre de 1856:

Art. 4º Si el fiscal estuviere impedido para determinado negocio, la academia del Colegio nombrará á otro de los catedráticos de derecho á fin de que lo sustituya; pero si el impedimento fuere general, el nombramiento se hará en los términos establecidos en el artículo 3º. Los sustitutos se sujetarán igualmente á lo prescrito en los artículos 21 y 22 antes citados.

Art. 5º Se deroga la ley de 11 de octubre de 1856 en la parte que se oponga á la presente.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion. Dado en el palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, diciembre 11 de

de 1843 (v. N. 5) y cuyo tanto de un seis por ciento está en vigor por decreto del Estado. (8.)

5. Por decreto de 2 de agosto del año próximo pasado se (9) concedió por el poder legislativo del Estado al ejecutivo, fa-

1868.—Antonio A. Mendez, diputado presidente.—M. Gonzalez y Fernandez, diputado secretario.—A. M. Fernandez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Puebla de Zaragoza, diciembre 17 de 1868.—Rafael J. Garcia.—Joaquin Garcia, oficial mayor de la secretaría de fomento.

8 Decreto de 27 de Marzo de 1868.

RAFAEL J. GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado Libre y Soberano de Puebla, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

“Número 26.—El segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla decreta:

“Art. 1º Se declara vigente en el Estado la ley espedita por el gobierno general el 10 de Agosto de 1857, sobre sucesiones por testamento y abintestato.

Art. 2º La pension que impone á los herederos colaterales la fraccion 2ª del artículo 70 de la mencionada ley, será de un seis por ciento, cualquiera que sea el grado en que aquellos estén.

“El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion. Dado en el palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza 20 de marzo de 1868.—Manuel M. Flores, Diputado presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, Diputado secretario.—Ramon M. Galindo, Diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para su mas puntual y exacta observancia, dado en Puebla de Zaragoza, á 27 de marzo de 1868.—Rafael J. Garcia.—Carlos Baez, Secretario de justicia cultos y policia.

9 Decreto de 2 de agosto de 1870.

EL C. IGNACIO ROMERO VARGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado L. y S. de Puebla, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha espedido el decreto siguiente:

Número 70.—El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla decreta:

cultad para establecer y reglamentar cuatro contribuciones que

Art. 1º Desde el dia 1º de enero de 1871, cesará en todo el Estado el cobro de las alcabalas ó impuestos indirectos de cualquiera clase que sean.

Art. 2º A fin de sustituirlas con la brevedad que el caso demanda, se faculta al Ejecutivo para establecer y reglamentar el cobro de las siguientes contribuciones directas:

I. La de inquilinato, sobre la base del cinco por ciento del producto líquido de las rentas.

II. La de litigios, á razon de un seis por ciento que deberá pagarse por el actor ó reo, ó por ambos, segun la declaracion del Juez; disminuyéndose dicha cuota en los que pasaren de cinco mil pesos; y condenándose mas ó menos, caso de transaccion en la 1ª, 2ª ó 3ª instancia, como un estímulo para concluir sus pleitos.

III. La de herencias, imponiéndose hasta el cuatro por ciento mas á las transversales; y el uno ó dos á las directas, segun que fueren por legítima, ó mejora en el tercio y quinto.

IV. La de gendarmería, o seguridad pública, haciéndola pesar no solamente sobre los labradores, sino sobre los comerciantes y empresarios de líneas de carros ó diligencias, y estableciendo cuotas para los primeros, de dos á treinta pesos mensuales, para los segundos de cincuenta centavos á veinticinco pesos, y de diez á doscientos pesos para los terceros. Las asignaciones se harán por medio de juntas calificadoras cuyos miembros serán electos por los mismos labradores ó comerciantes de cada distrito.

Art. 3º Estas contribuciones se pondrán en planta desde luego de manera que pueda conocerse su producto cuando mas á los dos meses de la fecha de este decreto, y unido al de las ya existentes, incluidas las de molinos de trigos y rebajos, de la guardia nacional, pueda tambien saberse cual es la cantidad que falte á saldar el presupuesto de gastos, que nunca podrá exceder de setecientos mil pesos anuales.

Art. 4º El deficiente se cubrirá, decretando el Ejecutivo una derrama sobre la capital y los distritos del Estado, que reconocerá por base el capital moviliario, haciéndose las cuotas en cada lugar por medio de juntas calificadoras, y tomándose en consideracion las gavelas que ya reporte cada uno de los cuotizados.

Art. 5º El Gobierno dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de esas facultades, el siguiente dia en que se abra el primer período del año próximo venidero; cuidando de reducir el número de los empleados al estrictamente necesario, y estableciendo las penas mas severas ó eficaces contra los que faltaren á sus deberes.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion. Dado en el Palacio del Congreso del Estado. Puebla de Zaragoza, julio 27 de 1870.—Ignacio de Gomez Gil, diputado presidente.—M. Serrano, diputado secretario.—Ignacio G. Heras, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Puebla de Zaragoza, agosto 2 de 1870.—Ignacio Romero Vargas.—Sabás Nieto, encargado de la secretaría de hacienda.